

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/158/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/158/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, solicitó Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Solicito me informe sobre la rotacion, movilizacion, cambios o como lo denominen respecto del personal que se encontraba adscrito a la Unidad Concentradora de Transparencia desde el inicio de esta administracion de Kiko Vega hasta esta fecha, indicando los motivos por los que el personal salio de dicha unidad o bien entro a la misma.

Asi mismo requiero me informe sobre las tareas que se le asignaron y que actualmente desarrollan cada una de las personas que laboran en dicha unidad, asi como el reporte de las actividades que ha realizado cada una de ella en lo que va de este 2015, esto incluyendo a la directora.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-151179.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso, en los siguientes términos:

“...De conformidad con el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California... la Oficialía Mayor no tiene competencia en el ámbito de su petición, lo anterior para que derive su solicitud a la instancia correspondiente, en este caso, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 03 uno de julio de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Como respuesta recibí información que nada tiene que ver con lo que pedí, tal como puede apreciarse en el anexo que agrego...” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/158/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 10 seis de julio de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1358/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento dentro del plazo otorgado para ello, se declaró precluido su derecho para hacerlo, asimismo con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra en el escrito de recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

No obstante lo anterior, en fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, se tuvo a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, a través del Contralor General del Estado, apersonándose dentro del expediente en que se actúa, como Tercero Coadyuvante, manifestando lo siguiente:

“...La platilla del personal integrada en noviembre de dos mil trece y el organigrama actual donde se desprende que al inicio de la actual administración se contaba con siete integrantes que se vio incrementada hasta alcanzar un total de diez personas en estos momentos. En este tenor se aclara que de las siete personas mencionadas, una correspondía al titular saliente que por el cambio de administración fue sustituida.

En este tenor resulta conveniente mencionar que un personal del área de informática obtuvo cambio de adscripción, vía permuta por otro integrante de la misma área de informática de Oficialía Mayor, así mismo y con motivo del aumento en la carga de trabajo y a efecto de fortalecer la Unidad se incorporaron tres personas a la plantilla de personal, dos de las cuales ya laboraban en Oficialía Mayor.

Ahora bien, en cuanto a las tareas que desarrollan los servidores públicos de esta Unidad, se anexa los manuales de procedimientos y cédulas de descripción de puestos mediante los cuales se podrá apreciar sus tareas, aclarándose que no se elaboran reportes por tanto se afirma la imposibilidad de exhibirlos en este acto” (sic)

El Contralor General del Estado adjuntó a su escrito:

- Copia de la plantilla de personal 2013 y 2015 de la Unidad Concentradora de Transparencia
- Copia del organigrama de la Unidad Concentradora de Transparencia
- Copia de oficios que contienen movimientos de personal referidos en su escrito
- Copia del Manual de Procedimientos de Contraloría del Estado
- Copia de cédulas de descripción de puestos específicos

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito presentado por el Tercero Coadyuvante, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 03 tres de julio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aun indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p>“Solicito me informe sobre la rotacion, movilizacion, cambios o como lo denominen respecto del personal que se encontraba adscrito a la Unidad Concentradora de Transparencia desde el inicio de esta administracion de Kiko Vega hasta esta fecha, indicando los motivos por los que el personal salio de dicha unidad o bien entro a la misma.</p> <p>Asi mismo requiero me informe sobre las tareas que se le asignaron y que actualmente desarrollan cada una de las personas que laboran en dicha unidad, asi como el reporte de las actividades que ha realizado cada una de ella en lo que va de este 2015, esto incluyendo a la directora”</p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<p>“...De conformidad con el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California... la Oficialía Mayor no tiene competencia en el ámbito de su petición, lo anterior para que derive su solicitud a la instancia correspondiente, en este caso, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental”</p>
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“Como respuesta recibí información que nada tiene que ver con lo que pedí, tal como puede apreciarse en el anexo que agrego”</p>
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	<p>El Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente recurso de revisión.</p>
MANIFESTACIONES DEL TERCERO COADYUVANTE	<p>“La plantilla del personal integrada en noviembre de dos mil trece y el organigrama actual donde se desprende que al inicio de la actual administración se contaba con siete integrantes que se vio incrementada hasta alcanzar un total de diez personas en estos momentos. En este tenor se aclara que de las siete personas mencionadas, una correspondía al titular saliente que por el cambio de administración fue sustituida.</p> <p>En este tenor resulta conveniente mencionar que un personal del área de informática obtuvo cambio de adscripción, vía permuta por otro integrante de la misma área de informática de Oficialía Mayor, así mismo y con motivo del aumento en la carga de trabajo y a efecto de fortalecer la Unidad se incorporaron tres personas a la plantilla de personal, dos de la cuales ya laboraban en Oficialía Mayor.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a las tareas que desarrollan los servidores públicos de esta Unidad, se anexa los manuales de procedimientos y cédulas de descripción de puestos mediante los cuales se podrá apreciar sus tareas, aclarándose que no se elaboran reportes por tanto se afirma la imposibilidad de exhibirlos en este acto”</p> <p>El Contralor General del Estado adjuntó a su escrito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la plantilla de personal 2013 y 2015 de la Unidad

	<p>Concentradora de Transparencia</p> <ul style="list-style-type: none">• Copia del organigrama de la Unidad Concentradora de Transparencia• Copia de oficios que contienen movimientos de personal referidos en su escrito• Copia del Manual de Procedimientos de Contraloría del Estado• Copia de cédulas de descripción de puestos específicos
--	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, para estar en aptitud de pronunciarse respecto del sobreseimiento del presente procedimiento, en primer término, el Pleno de este Órgano Garante analiza la respuesta otorgada al particular mediante la cual el Sujeto Obligado manifestó que la entrega de dicha información corresponde a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

En virtud de lo anterior, es necesario apuntar que conforme a la reforma al Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de fecha 13 de febrero de 2015 dos mil quince, la Unidad Concentradora de Transparencia de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra adscrita a dicha dependencia, tal como lo señala el artículo 55 Bis de dicha normatividad, por lo tanto **debe tenerse como correcta la respuesta emitida por el Sujeto Obligado:**

***Artículo 55 Bis.-** La Unidad Concentradora de Transparencia es una unidad orgánica desconcentrada, que para efectos de este Reglamento tiene equivalencia de Dirección de Área, que se encuentra adscrita directamente al Contralor, y le compete el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y demás leyes, reglamentos y disposiciones que en materia de transparencia sean aplicable.*

En virtud de ello y a efecto de satisfacer plenamente la petición del particular, se tuvo a dicha Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, a través del Contralor General del Estado apersonándose dentro del expediente como tercero coadyuvante, dándosele vista del escrito presentado a la Parte Recurrente, mediante el cual se manifestó que "...al inicio de la actual administración se contaba con siete integrantes que se vio incrementada hasta alcanzar un total de diez personas en estos momentos. En este tenor se aclara que de las siete personas mencionadas, una correspondía al titular saliente que por el cambio de administración fue sustituida", haciendo mención además que "...un personal del área de informática obtuvo cambio de adscripción, vía permuta por otro integrante de la misma área de informática de Oficialía Mayor, así mismo y con motivo del aumento en la carga de trabajo y a efecto de fortalecer la Unidad se incorporaron tres personas a la plantilla de personal, dos de las cuales ya laboraban en Oficialía Mayor" y haciendo entrega de la siguiente documentación adjunta:

- Plantilla de personal de la Unidad Concentradora de Transparencia
- Organigrama de la Unidad Concentradora de Transparencia
- Movimientos de personal
- Manuales de Procedimientos de la Unidad Concentradora de Transparencia
- Cédulas de Descripción de puestos

De lo anterior este Órgano Garante deduce que si bien el Sujeto Obligado no realizó la entrega de la información requerida por no ser generada, administrada o encontrarse en su posesión, **durante la substanciación del presente recurso, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado entregó la misma.**

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que durante la substanciación del mismo, Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, Tercero Coadyuvante dentro del presente procedimiento, hizo entrega de la información completa solicitada a la Parte Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).



(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES